



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 739

Proceso: 76001 33 33 006 **2022-00044** 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Sara Beatriz Ángulo Campaz y Otros
mavv0708@hotmail.com
leidy.campaz.r@gmail.com
diosnadaapartedeel26@gmail.com
yulimarcela2017@hotmail.com

Demandados: Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Jose.Calderon@icbf.gov.co
jgcalderon1985@gmail.com

ONG Crecer en Familia
crecefamilia@hotmail.com
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com
mn192000@gmail.com

Emsanar S.A.S.
emssanarsas@emssanar.org.co
ariadnanoquera@emssanar.org.co
alejandropisso@emssanar.org.co
oscarvalencia@emssanar.org.co

Llamados en garantía: Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co

Seguros del Estado S.A.
juridico@segurosdelestado.com
contactenos@segurosdelestado.com

ONG Crecer en Familia
crecefamilia@hotmail.com
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com
mn192000@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual las entidades demandadas contestaron la demanda, elevando peticiones que pasan a analizarse:

Solicitud acumulación de procesos presentada por el ICBF¹

El ICBF eleva solicitud de acumulación de procesos con fundamento en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, aplicables en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señalando que el artículo 148-1 del C.G.P. permite la acumulación dos (2) o más procesos a petición de parte o de oficio, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

Argumenta que la señora Gloria Elena Campaz en nombre propio y en representación de sus hijos menores radicó el 01 de diciembre de 2021 demanda de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la ONG Crecer en Familia y Emssanar S.A.S., cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11001334305920210035700, que fue admitida el 16 de junio de 2022, la cual tiene como base fáctica la enfermedad y posterior fallecimiento del señor Jarrison Alexis Rosero Campaz. Mientras que el 9 de marzo de 2022 se radicó la demanda de la referencia, que fue admitida mediante autos del 9 de junio y 1 de julio de 2022, y tiene la misma base fáctica, coligiendo que el proceso más antiguo es aquel que se adelanta en la ciudad de Bogotá D.C.

Indica que en el caso en concreto, se observa que poseen la misma causa, el mismo objeto, se dirigen contra al ICBF y se adelantan bajo el medio de control de reparación directa, por lo que considera que ambos procesos deben tramitarse por el mismo procedimiento, que es el ordinario, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que al existir identidad de causa entre ambos procesos, mismos fundamentos fácticos y similares demandados, se estima conveniente por cuestiones de igualdad y seguridad jurídica que este asunto sea remitido al Despacho Judicial de Bogotá que corresponde al más antiguo, en acatamiento de la disposición del artículo 150 del C.G.P.

Solicita se ordene la acumulación de este proceso al que cursa actualmente en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y se oficie a ese Despacho para remitir el expediente de la referencia con fines de acumulación, e indica que el referido proceso puede ser consultado en el siguiente link:

https://1drv.ms/u/s!AtvyuM-5ZS_zhO0i4NhwAZhrvNfFWQ?e=iJAoT9

Atendiendo la exposición realizada por el apoderado del ICBF, debe señalar esta célula judicial que la solicitud encaminada a que este proceso sea acumulado a aquel que se adelanta en la ciudad de Bogotá, no es procedente por carecer de competencia para decidir sobre el destino del proceso que se adelanta en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debiendo elevar la petición ante esa sede judicial.

Ahora, si lo pretendido por el apoderado del ICBF es que se acumule el proceso de Bogotá al trámite de la referencia, debe acudir al artículo 148 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., toda vez que la Ley 1437 de 2011 no consagra dicha figura.

¹ Índice 21 de SAMAI

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 148 del CGP estipula las siguientes reglas:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”*

Conforme a la información aportada por el ICBF, el proceso bajo el radicado 11001334305920210035700 se adelanta contra las mismas entidades aquí accionadas excepto la Rama Judicial, entidad a la que se le endilga responsabilidad por presunta negligencia, señalando que actuó de manera tardía dentro de la acción de tutela, en el otorgamiento de la libertad y la orden de atención médica inmediata, pues considera que de haber sido oportuna la acción judicial se habría detectado oportunamente el cáncer que afectaba al señor Jarrison Alexis Rosero Campaz, situación que exige de este Juzgado un estudio diferente a aquel que se adelanta en el Despacho Administrativo de Bogotá, toda vez que la imputación realizada a la Rama Judicial conlleva a un juicio no uniforme, al no existir incluso identidad en las pretensiones.

Es bajo este presupuesto, que no es posible acumular las pretensiones formuladas, al diferir del objeto y los hechos relacionados respecto de la entidad demandada Rama Judicial, variando la identidad de los sujetos pasivos, y por tanto, los argumentos de defensa que cobijan las excepciones de mérito a proponer, por basarse en imputaciones diversas para cada una de las accionadas, siendo forzoso concluir que deviene en improcedente la petición deprecada y en consecuencia, se negará.

- **Llamamiento en garantía de Emssanar S.A.S.²**

La entidad llama en garantía al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., teniendo en cuenta que el señor Jarrison Alexis Rosero Campaz fue atendido en esa IPS, entidad que goza de plena autonomía. Se funda el llamamiento en el contrato No. 229.OES21001 de prestación de servicios de salud en el régimen contributivo y subsidiado, cuya cláusula novena consagra:

“CLÁUSULA NOVENA. - RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS.- El CONTRATISTA asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados de EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial, extracontractual, penal y civil por la prestación del servicio de salud. Para efectos del presente contrato, el CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación Médico paciente-IPS, con plena autonomía técnico científica y administrativa; de esta manera cualquier responsabilidad surgida en dicha relación será de competencia de EL CONTRATISTA. PARÁGRAFO PRIMERO- EMSSANAR ESS no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA. Si por perjuicios causados a un afiliado remitido y/o atendido por EL CONTRATISTA, si EMSSANAR ESS, fuese condenada judicialmente a responder o demandada en proceso judicial o extrajudicial, por responsabilidad médica derivada si y solo si del acto médico asistencial EL CONTRATISTA se obliga a asumir directamente la condena y responsabilidad por este concepto en materia patrimonial, civil y administrativa. Siempre y cuando

² Índice 18 de SAMAI

se determine a EL CONTRATISTA la responsabilidad mediante sentencia judicial ejecutoriada.

PARÁGRAFO SEGUNDO- El CONTRATISTA se obliga a través del presente contrato a constituir y/o asumir el costo de suscripción de póliza de “Responsabilidad Civil Médica” por un valor asegurado no inferior a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por evento o siniestro, con una vigencia igual a la duración del contrato y que permita reclamaciones posteriores a la vigencia, a través de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, que garantice el pago de los perjuicios ocasionados por causas imputables al CONTRATISTA o su personal. **En el evento que EMSSANAR ESS sea demandada judicialmente, ante la jurisdicción ordinaria o administrativa, por causas atribuibles a la prestación del Servicio Médico Asistencial Garantizado por el CONTRATISTA a los afiliados de Emssanar, se llamará en garantía al contratista, para que responda por el valor de la condena patrimonial o penal.** Para estos efectos se acepta por las partes la póliza de responsabilidad civil de Clínicas y Hospitales que tiene EL CONTRATISTA, misma que se obliga mantenerla vigente durante el tiempo que dure el presente contrato (...).” (Negritas y subrayas fuera de texto)”

Aporta: (i) Contrato de Prestación de Servicios de Salud del Régimen Subsidiario No. 229-0ES210001 suscrito entre Emssanar S.A.S. y el HUV el 01 de marzo de 2021, con plazo de ejecución del 01 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2022; (ii) Otro Si No. 01 del 01 de diciembre de 2021 por el mismo periodo del contrato; y (iii) Otro Si celebrado el 31 de marzo de 2022 con vigencia del 01 de abril al 31 de mayo de 2022; pactando cláusula de indemnidad.

Así mismo, allegó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 420-88-994000000043 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia cuyo tomador y asegurado es el HUV y como beneficiario, los terceros afectados, con vigencia del 06 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

- **Llamamiento en garantía elevado por el ICBF³**

Con fundamento en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el ICBF llama en garantía a Seguros del Estado S.A., señalando lo siguiente:

1. El 30 de noviembre de 2017 el ICBF y la ONG Crecer en Familia celebraron el Contrato de Aporte No. 76-26-17-1047, con plazo de ejecución del 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2018, para brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en modalidad de centro de atención especializada del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, pactando como obligación de la ONG, mantener *“indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato”*.

2. El 01 de septiembre de 2017 Seguros del Estado S.A. emitió la póliza No. 45-44-404088848 con vigencia hasta el 31 de julio de 2021 para amparar el cumplimiento y calidad del servicio prestado con ocasión del citado contrato, y en la misma fecha dicha aseguradora expidió la póliza No. 45-40-101043556 con vigencia hasta el 31 de julio de 2018 para amparar la responsabilidad extracontractual del ICBF con ocasión del contrato.

3. El 01 de diciembre de 2018 el ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA celebraron

³ Índice 20 de SAMAI

contrato de aporte No. 76-26-18-731, con el mismo objeto del enunciado en el numeral primero, con plazo de ejecución del 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019 y en el que de igual manera se pactó la cláusula de indemnidad a cargo de la ONG CRECER EN FAMILIA.

4. El 1 de diciembre de 2018 Seguros del Estado S.A. emitió la póliza 45-44-101099100 con vigencia del 01 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2022, cuyo objeto era amparar el cumplimiento y calidad del servicio prestado con ocasión de la ejecución del contrato de aporte No. 76-26-18-731 y en la misma fecha la aseguradora expidió la póliza 45-40-101049690 con vigencia hasta el 31 de octubre de 2019, para amparar la responsabilidad extracontractual del ICBF en razón de la ejecución del citado contrato de aporte.

5. El 16 de diciembre de 2019 el ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA celebraron contrato de aporte No. 76-26-19-684, con el mismo objeto contractual de los anteriores.

6. El 16 de diciembre de 2019 Seguros del Estado S.A. emitió la póliza 45-44-101110664 con vigencia del 16 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2023, cuyo objeto era amparar el cumplimiento y calidad del servicio prestado con ocasión de la ejecución del contrato de aporte No. 76-26-19-684 y en la misma fecha la aseguradora expidió la póliza 45-40-101056724 con vigencia hasta el 30 de junio de 2020, para amparar la responsabilidad extracontractual del ICBF en razón de la ejecución del contrato de aporte No. 76-26-19-684.

Los hechos que dieron origen a la acción de reparación directa ocurrieron, según la parte demandante, en el mes de mayo de 2019, fecha para la cual estaban vigentes las anteriores pólizas.

De igual forma llama en garantía a la ONG Crecer en Familia, en virtud de los contratos de aporte celebrados entre las partes, identificados con los números 76-26-17-1047 del 30 de noviembre de 2017, 76-26-18-731 del 01 de diciembre de 2018 y 76-26- 19-684 del 16 de diciembre de 2019.

Aporta los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación de ONG Crecer en Familia
- Copia del certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A.
- Copia del Contrato de Aporte No. 76.26.18.731 del 01 de diciembre de 2018
- Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101099100, expedida por Seguros del Estado S.A. el 01 de diciembre de 2018, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y el asegurado/beneficiario el ICBF - Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Valle del Cauca, con vigencia de 01 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2022.
- Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento - RCE contratos No. 45-44-0101049690, expedida por Seguros del Estado S.A. el 01 de diciembre de 2018, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y el asegurado/beneficiario el ICBF - Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Valle del Cauca, con vigencia de 01 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2019.
- Copia de la Modificación y disminución Contrato de Aporte No. 76.26.18.731 del 08 de abril de 2019 y del 08 de octubre de 2019

- Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101099100, expedida por Seguros del Estado S.A. el 11 de octubre de 2019, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y el asegurado/beneficiario el ICBF - Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Valle del Cauca, con vigencia de 01 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2022.
- Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento - RCE contratos No. 45-44-0101049690, expedida por Seguros del Estado S.A. el 11 de octubre de 2019, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y el asegurado/beneficiario el ICBF - Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Valle del Cauca, con vigencia de 01 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2019.
- Copia del Contrato de Aporte No. 76.26.19.684 del 16 de diciembre de 2019.
- Copia del Acta de aprobación de Garantía Única de cumplimiento del 16 de diciembre de 2019.
- Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento - RCE contratos No. 45-40-1010664, expedida por Seguros del Estado S.A. el 16 de diciembre de 2019, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y el asegurado/beneficiario el ICBF - Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Valle del Cauca, con vigencia de 16 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2020.
- Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101110664, expedida por Seguros del Estado S.A. el 16 de diciembre de 2019, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y el asegurado/beneficiario el ICBF - Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Valle del Cauca, con vigencia del 16 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2023.
- Copias de memorando que contienen comunicaciones para el supervisor del Contrato de Aporte No. 76.26.19.684.
- Copia del Contrato de Aporte No. 76.26.17.1047 del 30 de noviembre de 2017, con Anexo No. 01 para el fortalecimiento de las compras locales y Anexo No.2 código de ética.
- Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101088848, expedida por Seguros del Estado S.A. el 01 de diciembre de 2017, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y el asegurado/beneficiario el ICBF - Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Valle del Cauca, con vigencia de 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2021.
- Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento - RCE contratos No. 45-40-101043556, expedida por Seguros del Estado S.A. el 01 de diciembre de 2017, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y el asegurado/beneficiario el ICBF - Cecilia de la Fuente de Lleras - Regional Valle del Cauca, con vigencia de 01 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2018.
- Copia del Acta de aprobación de Garantía Única de cumplimiento del 01 de diciembre de 2017.
- Copia del Acta de Inicio del Contrato de Aportes No. 76.26.17.1047 de 2017

El Despacho pasa a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por el ICBF y Emssanar S.A.S., citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, que estipula: *“quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso”*.

En tal sentido, se encuentra que el ICBF aportó con su petición los contratos de aportes que celebró con la ONG Crecer en Familia para sustentar la relación existente,

amparándose en el clausula de indemnidad para convocarla en esta oportunidad, constatando que los hechos relacionados en la demanda tienen como año de inicio, el 2018, materializándose la muerte de la víctima el 10 de abril de 2021, periodo durante el cual se encontraban en ejecución los distintos contratos, y en tal sentido, se accederá a lo peticionado, ante el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su procedencia, razón por la cual, se ordenará la integración de la ONG Crecer en Familia en calidad de llamada en garantía, y atendiendo que ya se encuentra vinculada como demandada, se le notificara la decisión por estado.

De igual forma se accederá al llamamiento realizado respecto de Seguros del Estado S.A., en virtud del cumplimiento de los presupuestos enlistados en el artículo 225 del CPACA y atendiendo las pólizas de cumplimiento entidad estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento que cubren los distintos contratos suscritos entre el ICBF y ONG Crecer en Familia y la vigencia temporal de la ocurrencia de los hechos que se alegan en esta acción judicial.

En cuanto al llamamiento en garantía efectuado por Emssanar S.A.S. al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., se accederá, al revisar que cumple con los requisitos formales legales para ello, ante la existencia del contrato de prestación de servicios de salud pactado entre estas entidades entre el 01 de marzo de 2021 y el 31 de mayo de 2022, y una vez constatado con los elementos probatorios glosados al plenario, que al señor Jarrison Alexis Rosero Campaz se le prestó atención médica en el H.U.V.⁴, en consecuencia, se integrará a este trámite.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía de la ONG Crecer en Familia y Seguros del Estado S.A., presentado por el ICBF conforme a lo expuesto.

TERCERO. VINCULAR al proceso a la ONG Crecer en Familia y Seguros del Estado S.A., como llamados en garantía del ICBF.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., presentado por Emssanar S.A.S., conforme a lo expuesto.

QUINTO. VINCULAR al proceso al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., como llamado en garantía de Emssanar S.A.S.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. y al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Folios 45-51, 64-74, 86-103 y 115-116 del archivo 01 del expediente digital incorporado en el índice 10 de SAMAI

La ONG Crecer en Familia se notificará por estados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a Seguros del Estado S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y ONG Crecer en Familia, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal, en el caso de Seguros del Estado S.A. y Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.

OCTAVO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de los medios tecnológicos.

NOVENO. RECONOCER personería a la abogada Ariadna Noguera Villacres identificada con la cédula de ciudadanía 59.311.323 y portadora de la T.P. 254.198 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de Emssanar S.A.S. conforme al poder otorgado obrante en el índice 18 de SAMAI.

DÉCIMO. RECONOCER personería al abogado Cesar Alejandro Viáfara Suaza identificado con la cédula de ciudadanía 94.442.341 y portador de la T.P. 137.741 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Rama Judicial conforme al poder otorgado obrante en el índice 19 de SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería al abogado José Gabriel Calderón García identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.567 y portador de la T.P. 216.235 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del ICBF conforme al poder otorgado obrante en el índice 20 de SAMAI.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Mario Fernando Neira Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía 94.459.351 y portador de la T.P. 151.994 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la ONG Crecer en Familia, conforme al poder otorgado obrante en el índice 22 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>